



## RESOLUCIÓN 1013 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2021

«Por la cual se ordena el saneamiento de un vicio dentro del proceso de selección **CMA-SP-005-2021** cuyo objeto es **INTERVENTORÍA AL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE UN PARQUE RECREATIVO Y BIOSALUDABLE EN EL CORREGIMIENTO DE GALERAZAMBA, MUNICIPIO DE SANTA CATALINA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**»

### EL SECRETARIO JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de las facultades delegadas por el Gobernador de Bolívar, mediante el Decreto 159 de 20 de abril de 2021, conforme a lo preceptuado en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y,

#### CONSIDERANDO

1. Que el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** se encuentra adelantando el proceso de selección de **CMA-SP-005-2021** cuyo objeto es: **INTERVENTORÍA AL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE UN PARQUE RECREATIVO Y BIOSALUDABLE EN EL CORREGIMIENTO DE GALERAZAMBA, MUNICIPIO DE SANTA CATALINA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**
2. Que la Apertura del mencionado Proceso de Selección, tuvo lugar el 3 de noviembre del 2021, mediante Resolución No. 942 de la misma fecha.
3. Que el precitado acto administrativo, incorporó el cronograma del proceso al Pliego de Condiciones definitivo, y en él se fijaron las fechas donde se surtirán las correspondientes etapas de esta fase de la selección, dentro de la que se destaca la publicación del informe de evaluación, de los aspectos técnicos, jurídicos, financieros y de experiencia, así como el correspondiente traslado de la evaluación, para los fines propios de la subsanación de las propuestas, así como el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de los oferentes.
4. Que debido a inconvenientes presentados en la plataforma SECOP 1, a pesar de la insistencia efectuada por los asesores de la entidad, la plataforma no permitía el acceso y cargue de la documentación por lo cual fue imposible la publicación de los respectivos informes de evaluación de los aspectos técnicos, jurídicos, financieros y de experiencia de la actuación contractual y lo que respecta al acto de adjudicación, circunstancia que, si bien en principio constituye un óbice en el proceso, no genera un vicio con vocación de nulidad insuperable.
5. Que es claro que en lo que respecta al Concurso de Méritos, el Decreto 1082 de 2015, estableció de forma diáfana, en aplicación del principio de economía, sendos términos que no pueden ser mutados por la liberalidad o discrecionalidad de la Administración, y donde se recuerda, deben adelantarse y agotarse las correspondientes actividades, sin que le sea dable a la administración mutar estas previsiones por fuera de los eventos y oportunidades establecidas en la normatividad vigente.
6. Que en razón de lo anterior, y en cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad expresamente previstos en la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, y en los postulados de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, resulta pertinente adoptar medidas de saneamiento, teniendo en cuenta que se han presentado situaciones que conducen a la ocurrencia de un vicio de una connotación no grave a fin que no se paralice la continuidad de la actuación.
7. Que en consonancia con lo anterior, se procede a dar aplicación al artículo 49 de la Ley 80 de 1993 que prescribe lo siguiente:

*«(...) ante la ocurrencia de vicios que no constituyen causales de nulidad y cuando la necesidad del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.»*
8. Que no puede perderse de vista que, según el artículo 3 ibídem, con la contratación se busca la continua y eficiente prestación de los servicios y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de los fines.
9. Que, con apoyo en la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, se determinó con relación al saneamiento de los actos administrativos proferidos por las autoridades, lo siguiente:

*«El saneamiento de actos anulables es factible cuanto "el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falta de alguno de los elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos<sup>1</sup>».*
10. Que, con apoyo en la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, se determinó con relación al saneamiento de los actos administrativos proferidos por las autoridades, lo siguiente:

*«El saneamiento de actos anulables es factible cuanto "el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falta de alguno de los elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos».*

<sup>1</sup> Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Sección Primera M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, expediente No. 3552



**RESOLUCIÓN 1013 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2021**

«Por la cual se ordena el saneamiento de un vicio dentro del proceso de selección **CMA-SP-005-2021** cuyo objeto es **INTERVENTORÍA AL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE UN PARQUE RECREATIVO Y BIOSALUDABLE EN EL CORREGIMIENTO DE GALERAZAMBA, MUNICIPIO DE SANTA CATALINA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**»

11. Que, en igual sentido, el Alto Tribunal<sup>2</sup> ha expresado frente a este mecanismo:

*«se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso.»*

12. Que conforme a los principios y postulados que rigen la contratación pública, y con apoyo en las normas y jurisprudencia mencionadas, así como en atención a las reglas de la buena administración, es necesario disponer el saneamiento del proceso de Concurso de Méritos de Abierto CMA-SP-005-2021, para garantizar los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad a cargo de las Entidades Públicas, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política, y artículos 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el principio de legalidad, con fundamento en la situación fáctica antes descrita.

13. Que para la Entidad, conforme al contenido y alcance lo expuesto, y habiéndose superado, resulta necesario adoptar las modificaciones pertinentes a los Pliegos de Condiciones del presente proceso de selección, con observancia a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 89 de la Ley 1471 de 2011 y el artículo 2.2.1.1.2.2.1. del Decreto 1082 de 2015, empero, y comoquiera que ya expiró el plazo para la expedición de adendas, resulta menester sanear tal circunstancia, considerándose la misma como un vicio de procedimiento que no constituye causal de nulidad.

14. Que en virtud de las anteriores consideraciones se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordénese sanear el vicio del procedimiento en el proceso **CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-SP-005-2021** cuyo objeto es: **INTERVENTORÍA AL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE UN PARQUE RECREATIVO Y BIOSALUDABLE EN EL CORREGIMIENTO DE GALERAZAMBA, MUNICIPIO DE SANTA CATALINA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, modifíquese el cronograma establecido en el pliego de condiciones definitivo, así como el de sus correspondientes modificaciones, y por lo tanto, adóptese el siguiente cronograma, con miras a la preservación de los principios aludidos en la parte considerativa del acto administrativo el cual quedará así:

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Publicación acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto	29 de noviembre del 2021	SECOP I <a href="https://www.contratos.gov.co/consultas/inicioConsulta.do">https://www.contratos.gov.co/consultas/inicioConsulta.do</a>
Firma del Contrato	Dentro de los cinco (05) días siguientes a la adjudicación	Turbaco, CAD DEPARTAMENTAL, PISO 7º CARRERA TRONCAL DE OCCIDENTE, VÍA CARTAGENA – TURBACO KM 3º
Entrega de garantías de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual	Dentro de los cinco (05) días siguientes a la firma del contrato	Turbaco, CAD DEPARTAMENTAL, PISO 7º CARRERA TRONCAL DE OCCIDENTE, VÍA CARTAGENA – TURBACO KM 3º
Aprobación de garantías	Dentro de los cinco (05) días siguientes a la entrega de garantías	En el SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link <a href="http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx">http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx</a>

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese el presente Acto Administrativo en el portal único de contratación [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recuso alguno

Dado a los 29 días del mes de noviembre del 2021

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETE  
SECRETARIO JURÍDICO  
DELEGADO DECRETO 159 DE 20 DE ABRIL DE 2021  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

Proyectó: Aura Vega Barrios – Asesor Jurídico Externo  
Revisó: Aura Menco Ruz – Asesor Jurídico Externo  
Revisó: Carlos Mario Ordosgoitia Liñán – Asesor Jurídico Externo  
Vo. Bo.: Alba Margarita Elles Arnedo – Directora de Contratación  
Vo. bo. Alvaro Roldano Castillo – Secretario Privado

<sup>2</sup> Recurso extraordinario de súplica, 15 de junio de 2004, radicación No. 1998-0782